

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

La abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago Sra. Carolina Vásquez Rojas, por el Consejo de Defensa del Estado y en representación de Gendarmería de Chile, en los autos Rol N° 390-2022 Penal, por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, asociación ilícita para cometer delitos de tráfico; Posesión, tenencia o porte de municiones y sustancias químicas; lavado de dinero; secuestro; y, tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, caratulados “Fiscalía Arica c/ Julio César Mora Hernández”, seguidos ante el Juzgado de Garantía de esa ciudad, dedujo recurso de queja en contra de dos integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En el citado pronunciamiento se declaró, por mayoría, inadmisibile el recurso de apelación presentado por Gendarmería en contra de la resolución dictada por ese Juzgado, que no autorizó el traslado por razones de seguridad, de imputados privados de libertad en esa causa, conocida como Tren de Aragua, a otras unidades del país y dispuso su retorno a Arica, por tratarse de imputados no condenados, por carecer esa institución de la calidad de sujeto procesal que le permita discutir una orden dada por un tribunal en uso de su potestad cautelar, y por no estar contemplando tal recurso en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Según se explica por la quejosa, como resultado de una investigación desarrollada entre la Policía de Investigaciones (PDI) y el Ministerio Público,



relacionada con crimen organizado, se detuvo e ingresó al sistema penitenciario el diecisiete de junio pasado, a once hombres y cinco mujeres, todos ellos venezolanos, quienes quedaron reclusos en el complejo penitenciario de Acha y el Centro de Cumplimiento Penitenciario femenino de Arica. Luego fueron formalizados por los delitos antes indicados. Además, se sostuvo que ellos pertenecen a la banda de “Los Gallegos” que, a su vez, se integra a una célula de la organización criminal “Tren de Aragua”. Y, que producto del análisis desarrollado por la Oficina de Seguridad Interna, el Departamento de Control Penitenciario Nacional remitió oficio solicitando al Juzgado de Garantía de Arica que autorizara su traslado a diferentes recintos penitenciarios, por su versatilidad delictual en contexto de encierro, lo que arroja un escenario de peligro para la administración penitenciaria, ya que en el Complejo de Acha sólo existen dos custodios por cada doscientos cuarenta internos, y en el Centro de Detención Femenina no existe vigilancia perimetral activa, a lo que se agrega que semanas después ingresó otro contingente de internos vinculados a la misma organización criminal, por lo que se efectuaron informes técnicos y se pidió a ese Juzgado el traslado de los imputados, en grupos de hombres y mujeres, y que no obstante la plausibilidad de la solicitud el tribunal decidió negar lugar a ella sin ponderar que existe un grupo de internos imputados que en su conjunto no pueden permanecer reclusos en una misma unidad penal, teniendo Gendarmería la potestad administrativa de trasladar imputados conforme a los artículos 3 letra a) y 6 del Decreto Ley N°2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, sin que exista norma que prohíba tal petición; que las resoluciones a peticiones administrativas de este tipo sí generan cosa juzgada y son recurribles, pues no es posible continuar con una misma solicitud de traslado si ésta es declarada inadmisibles;



y sin pretender ser un interviniente procesal penal de la causa, sino que en calidad de organismo público que, en razón de sus funciones y de la ley, debe requerir de un pronunciamiento judicial, y que al no estar conforme con lo resuelto recurre ante el superior jerárquico respectivo, citando al efecto el voto disidente del fallo recurrido, en apoyo de sus alegaciones.

Finalmente, refiere que existen sólidos argumentos para haber declarado admisible la apelación presentada por Gendarmería de Chile en contra de la resolución que rechazó la solicitud de traslado de los imputados en cuestión, por lo que pidió ordenar se proceda a la vista de la causa por sala no inhabilitada.

Los jueces recurridos sostuvieron, informando el recurso, que la resolución explica de manera precisa la improcedencia del recurso de apelación deducido en su oportunidad, cuyos argumentos reiteraron, particularmente basados en que la naturaleza de la resolución del Juez de Garantía que se pretendía impugnar mediante el recurso de apelación no era revisable por la vía intentada, no siendo aquella que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación (en la que se les atribuye haber incurrido en falta o abusos graves) de aquellas que hagan procedente el recurso; estimando que su interpretación se aviene a los principios orientadores del actual sistema de enjuiciamiento criminal y acorde a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Procesal Penal, que introdujo cambios en la apelación y la consulta por considerarse menos compatibles con el nuevo sistema, quedando la primera de las mencionadas sólo en los casos que no es evitable, como por ejemplo las que afectan de modo irreparable los derechos de algunos de los intervinientes o en general aquellas que se refieren a medidas cautelares, por lo que las decisiones de los tribunales normalmente unipersonales deben ser revisadas



por otros con mayor número de integrantes, y sin que la resolución del juez de garantía en concreto y que se pretende impugnar, cumpla con tales parámetros, pues ni siquiera en su origen estuvo así contemplado.

Por resolución de tres de octubre de dos mil veintidós, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que según se desprende del mérito de los antecedentes, por resolución de 4 de agosto de 2022, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica –*por decisión de mayoría*–, declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por Gendarmería de Chile contra la resolución del Juzgado de Garantía de esa ciudad de 26 de julio de 2022, por la que no autorizó a trasladar internos a otras unidades penales del país y dispuso su retorno a Arica, fundado el juez en que se trata de imputados no condenados y por carecer Gendarmería de la calidad de sujeto procesal que le permita discutir una orden dada por un tribunal en uso de su potestad cautelar, no contemplando tal recurso el artículo 370 Código Procesal Penal.

Segundo: Que la sentencia que se impugna por esta vía, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, tuvo en consideración –*en su motivo segundo*– para estimar inadmisibile el recurso interpuesto por Gendarmería, que de acuerdo al artículo 6 Nro. 13 del Decreto Ley 2.859 y 28 del Decreto Supremo 518, esa institución tiene la atribución de disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, siendo obligatorio estar a la ley procesal penal para la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad respecto de detenidos y sujetos a prisión preventiva. Por lo que si bien Gendarmería goza



de autonomía para adoptar las medidas de traslado, en el caso de imputados no condenados se exige la autorización del Juez de Garantía correspondiente, y si aquel no la otorga, las normas citadas no contemplan la posibilidad de impugnar dicha resolución, y ello se entiende porque son peticiones administrativas que no pueden causar el efecto de cosa juzgada, y con nuevos y mejores antecedentes nada obstaría a requerirlo nuevamente. Añade *-en su considerando tercero-* que tales facultades conferidas por ley no le otorgan a la institución recurrente la calidad de interviniente en el proceso penal por no estar así considerada en el artículo 12 del Código Procesal Penal, sin que tampoco esté considerada en otra norma expresa como lo hace el legislador en otros casos como el del artículo 466 de ese Código. A ello aúna *-en su considerando cuarto-* que Gendarmería carece de una calidad de sujeto procesal que le permita recurrir en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Garantía, cimentada en su misión cautelar de resguardo de los derechos de los imputados. Agrega *-en su considerando quinto-* que se debe considerar que nuestro sistema procesal penal ha establecido un sistema de recursos acotado, en especial el de apelación, que está expresamente limitado a aquellas materias referidas en el artículo 370 del mencionado Código, que no contempla la resolución recurrida ni siquiera en la letra b), sin que tampoco se trate de aquellas del artículo 149 de ese cuerpo normativo al no tratarse de una resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la prisión preventiva. Y por no caber, en su opinión, según lo señalado *-en el considerando sexto-* lo preceptuado en el artículo 52 del tantas veces referido Código, al estar expresamente regulada la procedencia del recurso de apelación por no haberse referido las alegaciones del Ministerio Público a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida.



Tercero: Que para resolver se tendrá en cuenta que no está en discusión que Gendarmería de Chile tiene la misión legal de velar por el resguardo en los recintos penales de la seguridad de estos, de las personas privadas de libertad que allí se encuentren, y de su personal.

Cuarto: Que en cuanto a lo controvertido, no resulta tan claro que por no ser interviniente, esa institución no tenga la posibilidad de ser oída cuando precisamente tal encargo legal pueda verse en riesgo de incumplimiento.

Quinto: Que tampoco parece indiscutible que por la vía del artículo 52 del Código Procesal Penal no pueda estimarse revisable una decisión que pueda afectar de tal manera una misión institucional prioritaria, como es la de velar por la seguridad en los recintos penitenciarios y de las personas que allí se encuentren por distintos motivos, objetivo que incide en todo proceso penal que involucre privados de libertad.

Sexto: Que finalmente, se tiene presente que si bien son asuntos administrativos, los asociados a las decisiones que adopta Gendarmería en uso de tales atribuciones, tratándose del cumplimiento de obligaciones sustanciales de tal magnitud y alcances, no puede aparecer ésta como un tercero extraño en una resolución judicial que afecta precisamente ese cometido esencial.

Séptimo: Que, en tales condiciones, es dable concluir que los magistrados de alzada en su decisión de mayoría, han incurrido en falta o abuso grave al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Gendarmería de Chile respecto de la resolución del Juzgado de Garantía de Arica, de 26 de julio de 2022, siendo procedente dicho recurso.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 2, 3 y 6 del Decreto Ley 2.859, de 1979;



28 del Decreto Supremo 518; y 52 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de queja deducido por la abogada Procuradora Fiscal (S) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Sra. Carolina Vásquez Rojas, en representación de Gendarmería de Chile, por lo que poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, **se deja sin efecto** la sentencia de segunda instancia de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica, en el proceso Rol de esa Corte N° 390-2022 Penal, debiendo conocerse el fondo de lo discutido en el recurso, por sala no inhabilitada.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este tribunal por estimarse que no existe mérito para ello.

Acordada la decisión con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida en base a sus propios fundamentos.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por rechazar el recurso por los siguientes motivos:

1° Que la naturaleza de la resolución recurrida hace improcedente el recurso de queja, al no tratarse de una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin a un juicio o haga imposible su prosecución, exigencia que impone el Art. 545 del Código Orgánico de Tribunales;

2° Que, con todo y en cuanto al fondo, lo discutido es una cuestión de interpretación jurídica, por lo que lo resuelto por los sentenciadores recurridos no puede constituir una falta o abuso grave –exigencia que también establece la disposición más arriba citada-, no siendo susceptible de ser evaluada por la presente vía disciplinaria;



3° Que, por otra parte, es errada la postura del quejoso en cuanto a que es admisible el recurso de apelación en contra de lo resuelto por el juez de garantía en la audiencia de cautela, como quiera que tal arbitrio es improcedente en contra de aquella decisión, al no encontrarse en ninguna de las situaciones que prevé, excepcionalmente, el Art. 370 del Código Procesal Penal;

4° Que, finalmente, tratándose en la especie de procesados en prisión preventiva, al disponerse su traslado a otros recintos carcelarios alejados territorialmente del que corresponde al territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, se les limita gravemente su derecho a defensa, al no tener contacto directo y personal con sus abogados defensores, derecho consagrado en el Art.44 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Regístrese y comuníquese. Hecho, archívese.

Rol N° 57.688-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





JPKXXCYXXNV

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

